

LA SITUACIÓN CONSTITUCIONAL ARGENTINA

Billie CHARRE y Corina DÍAZ
(Argentina)

Si nos atenemos estrictamente a lo preceptuado en el artículo 30 de la Constitución nacional argentina de 1853, diremos que no se ha efectuado reforma alguna de aquella constitución dentro del período 1975-1980, de acuerdo con el procedimiento citado.

Sin embargo, el 24 de marzo de 1976 asumió el poder político del país una junta militar, integrada por los comandantes generales del ejército, la armada y la fuerza aérea, que decretó el cese de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, mediante el Acta para el proceso de reorganización nacional, a la que siguió otra acta referente al propósito y los objetivos básicos para el proceso de reorganización nacional, el nombramiento de presidente de la República y la sanción de un estatuto para el proceso de reorganización nacional. Este estatuto, junto con los citados y la constitución nacional, que resulta sustancialmente modificada por éstos, constituyen la legalidad constitucional de nuestro país. Además, la ley de nacionalidad y ciudadanía, número 21.795, sancionada por el mismo gobierno, integra, a nuestro criterio, el ordenamiento jurídico político, desde que amplía la Constitución al aclarar los conceptos de nacionalidad y ciudadanía que eran indiscriminadamente usados por ella.

Mucho se ha discutido en nuestro país sobre la viabilidad de este tipo de reformas. Con motivo de la actuación de la Comisión asesora para el estudio de la reforma institucional, constituida el 22 de abril de 1971, la mayoría de la misma (integrada por los doctores Carlos Bidegain, Natalio Botana, Julio Oyhanarte, Roberto Peña, Pablo Ramella, Adolfo Rouzat y Jorge Vanossi) ex-

presó que: “La conclusión es que el derecho positivo de la Argentina admite que en circunstancias calificables de revolucionarias, un grupo o sector, apartándose del procedimiento del artículo 30 de la Constitución, ponga en vigencia normas propias del poder constituyente”. El análisis, sin embargo, no puede detenerse en esta comprobación pues ella, anunciada dogmáticamente y sin ninguna especie de condicionamiento, podría significar algo así como la pura y simple exaltación de la praxis oligárquica (empleo de la clásica aceptación que le dio Aristóteles). Axiológicamente hablando, pues y ponderando las que sabemos son valoraciones dominantes de la comunidad en que vivimos, nos sentimos obligados a agregar que las normas emanadas del ejercicio sectorial y revolucionario del poder constituyente tendrán vigencia si efectivamente imperan y rigen la vida nacional, mas solamente alcanzarán legitimación si merecen y reciben el consentimiento popular. Pensamos que es aquí, en el consentimiento popular, donde juzgando el asunto con criterio volarativo reside la clave.

En esa misma comisión, el conocido constitucionalista doctor Germán Bidart Campos manifestó que: “. . . ni las Fuerzas Armadas ni el actual Poder Ejecutivo de facto pueden por ninguna vía, en la presente emergencia anterior al restablecimiento de la normalidad constitucional, establecer una nueva Constitución ni promover o realizar la reforma de la Constitución en vigor”.